En Coyhaique, a veinte de Agosto del año dos mil veinte.

VISTOS:

Se ha elevado esta causa Civil, rol número C-2266-2019, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, Juicio Sumario, relativo a Indemnización de Perjuicios, caratulado “Pérez con Despegar Chile.com”, para conocer del recurso de apelación, deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de Mayo del año 2020, pronunciada por la Juez Subrogante, doña Dalia Illezca Carrasco, mediante la cual declaró, en lo sustancial, que se acogía la excepción de incompetencia deducida por la demandada, Despegar.com Chile Spa, deducida en contra de la demandante Gloria de Lourdes Pérez Gunkel, y que, además, rechazó la demanda civil sin costas,

Solicitó a este Ilustrísimo Tribunal, el apelante, que: “se *enmiende la sentencia conforme a derecho y declare que el Tribunal a quo es competente para conocer el fondo del asunto controvertido y resuelva en definitiva que se acoge la demanda y, en consecuencia, se condene al demandado al pago total de $1.725.160 por concepto de daño patrimonial efectivamente causado esto es: Daño Emergente, $725.160 y Daño Moral $1.000.000 o la suma que S.S.I estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.”.*(SIC).

A la vista de la causa, por la recurrente, compareció a estrado, vía remota y por video conferencia, el abogado don Jean Paul Zimmermann Mussiet; por la recurrida y demandada, de igual forma, compareció el abogado don Jaime Báez Verdugo.

Y reproduciendo la sentencia en alzada, en su parte expositiva y considerandos, de fecha veinte de Mayo del año 2020, con excepción de los motivos Octavo a Duodécimo, ambos inclusive, que se eliminan.

XEBGEFSFB

Y TENIENDO, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, la apelante, funda su recurso, citando, previamente los antecedentes de la causa, a cuyo efecto relata que el 4 de Julio del año 2018, la demandante dedujo querella infraccional y demanda civil, ante el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, rol 102.235-2019, habiendo sido condenada infraccionalmente la querellada como autora de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, con pena sustitutiva para el caso de no pago, con costas, en base a los mismos hechos que sustentan la demanda de autos. Que, no obstante haber presentado, también en sede de Policía Local, la correspondiente demanda civil la que no pudo ser notificada por lo que se tuvo por no presentada.

De esa manera, atendido lo dispuesto en los artículos 9 y 148, de la Ley 18.287 y Código Procedimental Civil, respectivamente, presenta la demanda actual ante el Juez de Letras Ordinario de Coyhaique.

La demandada opuso excepción de incompetencia que en definitiva fue acogida.

Estima que al respecto concurren todos los requisitos que la ley exige, artículo 9, inciso cuarto, de la Ley 18.287, y 108, 114 y 134, del Código Orgánico de Tribunales, más lo considerado por el Juez de Policía Local, en la sentencia citada, en el fundamento que reproduce.

SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada, en estrado, solicitó, la confirmación de la sentencia en todas sus partes, sosteniendo, en síntesis, que la presente situación se regula por la Ley del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), que es de conocimiento exclusivo del Juzgado de Policía Local, quien conoció, efectivamente, lo infraccional y los fundamentos de hecho son los

XEBGEFSEB

mismos que ya se ventilaron. La ley del Sernac es clara y expresamente sindica al Juzgado de Policía Local cómo único tribunal competente, cuya excepción está dada sólo para las acciones colectivas, y aquí sólo se persigue un interés individual, personal, y la acción intentada es sólo para subsanar una omisión.

Sostuvo, además, que el artículo 9, de la Ley 18.287, tiene aplicación exclusiva para los accidentes de tránsito y no para efectos de la Ley del Sernac.

TERCERO: Que, en consecuencia, el asunto que nos ocupa se reduce a determinar si la acción presentada por la actora es o no de competencia del Juzgado de Letras, o por el contrario, lo es exclusivamente del Juzgado de Policía Local, en circunstancias de que habiendo sido presentada ante ésta judicatura, dicha demanda civil se tuvo por no presentada.

CUARTO: Que, la señora Juez del grado, para resolver como lo hizo, analizó, exclusivamente, la normativa atingente de la Ley 19.496, a cuya luz, determinó que era absolutamente incompetente para conocer de esta acción, haciendo la declaración correspondiente.

QUINTO: Que, es una cuestión pacífica y no controvertida que la demanda civil que presentó en esta causa la actora, tiene como fundamentos de hecho los que motivaron la querella infraccional y demanda civil ante el señor Juez de Policía Local de Coyhaique, antecedentes que se rolaron con el número 102.235-2019, de dicho Tribunal, y que terminaron por sentencia, ejecutoriada, de fecha 26 de Junio del año 2019, con la condena infraccional de la entonces querellada y hoy demandada, imponiéndosele una multa por su responsabilidad en las infracciones que se le imputaron a la Ley 19.496, declarándose además, en su resuelvo segundo: *“ Que se tiene por no presentada la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 16 y*

XEPGEFSEB

siguientes, en los términos de los artículos 9°, incisos 4° y final de la ley 18.287, y 148, inciso 1°, del C. de Procedimiento Civil y..” (SIC).

SEXTO: Que, en el caso que nos ocupa, ha de tenerse primeramente presente lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley 18.287, que prescribe: “*El juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional.”,* inciso primero.

Dicha norma se condice con lo dispuesto en el artículo 50 A, de la Ley 19.496, que prescribe en su inciso primero: *“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”.* En el inciso segundo dispone que, tratándose de contratos celebrados por medios electrónicos, y que no sea posible determinar lo señalado en el inciso precedente, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.

Estas normas determinan la competencia en circunstancias normales y de general ocurrencia, debiendo, de acuerdo a las prescripciones exclusivamente citadas y en principio, coincidir con el apelado, en cuanto la competencia es del Juzgado de Policía Local.

SÉPTIMO: Que, sin embargo lo razonado precedentemente, el inciso cuarto del artículo 9, de la Ley 18.287, señala que: “*Si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada.”.*

Se agrega en el inciso quinto o final, del mismo artículo, que: *“Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la*

XEPGEFSEB

sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de la sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.".

Tales normas han de concordarse con lo dispuesto en el artículo 50 B, de la Ley 19.496, el que prescribe que: "*Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

Así, entonces, de conformidad al elemento sistemático de interpretación de las leyes, del artículo 22, del Código Civil, para que exista una debida armonía con la situación producida y en atención a que la Ley 19.496, no contempla dentro de su dispositiva la situación que se produjo respecto de la demanda civil en el curso del procedimiento sustanciado ante el Juzgado de Policía Local, esto es que aunque presentada la demanda civil, la notificación de ésta lo fue fuera del plazo que la ley establece (cuatro meses y transcurrieron nueve meses entre la presentación y notificación –basamento Séptimo de la sentencia del señor Juez de Policía Local de Coyhaique-), ha de estarse a lo que la misma Ley 19.496 prescribe en el artículo 50 B, esto es, la supletoriedad de lo normado en la Ley 18.287, razonamiento, entonces que da razón a los dichos de la apelante, lo que, además, se condice con los principios generales del derecho y la equidad.

OCTAVO: Que, la circunstancia de que el artículo 9, de la Ley 18.287, es aplicable sólo a los casos de accidente de tránsito, alegado por la apelada y demandada de autos, es consecuencia de una errónea interpretación de la ley, toda vez que el enunciado del citado artículo y cuerpo legal mencionados, parte señalando en su inciso primero, respecto de la "acción civil", sin

XEBGEFSEB

limitación a su origen; expresando luego, en forma casuística, la situación de los casos de demanda derivadas de accidentes de tránsito cuyo tratamiento lo hace en los incisos segundo y tercero de la misma disposición, para luego, en los incisos cuarto y quinto, volver a una regulación de orden general a la acción civil, plenamente aplicable en la especie, por la supletoriedad que la misma Ley 19.496 confiere, en primer lugar, a la Ley de Procedimiento Ante Juzgado de Policía Local.

Asimismo, resulta inoficioso e innecesario discurrir acerca de si la acción intentada es de interés individual o difuso, puesto que, conforme lo expuesto y razonado, atendida la situación que se conoce, es otra la normativa que ha de ser aplicada, sin desconocer, tampoco, lo dispuesto en el artículo 2 bis, letra c), de la Ley 19.496, que no hace sino reafirmar las conclusiones que previamente se han desarrollado, todo lo cual corrobora la convicción de que se hará lugar al recurso de apelación presentado en la forma que se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, atendido lo que se resolverá, resulta útil hacer presente que la Juez a quo, en lo resolutivo expresó: "*En Cuanto Al Fondo: III. Que, Se Rechaza, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de 27 de septiembre de 2019, folio 1, por doña Gloria de Lourdes Pérez Gunkel, en contra de Despegar.com Chile Spa, todos individualizados, conforme lo considerado en el motivo Décimo Tercero del fallo*.".

A su vez, tal citado considerando señala: "*Décimo Tercero: Que, conforme lo considerado a propósito de la excepción de incompetencia, habiéndose acogida ésta, resulta inoficioso por ser incompatible con lo resuelto entrar a conocer el fondo de la acción deducida en autos.*".

Vale decir, la Juez a quo, pese a emitir pronunciamiento respecto de la demanda, ella no fue motivo de análisis y mucho

XEPGEFSFB

menos fundamentación, con infracción absoluta al contenido de la sentencia que prescribe y mandata el artículo 170, del Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión de este Tribunal, habrá de considerar, también, esta situación.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA**:

Que, **SE HACE LUGAR,** al recurso de apelación deducido por la demandante, representada como se ha dicho, solo en cuanto **SE REVOCA** la sentencia apelada del veinte de Mayo del año dos mil veinte, que rechazó la objeción de documentos formulada por la demandada, que acogió la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada y que rechazó la demanda civil, todo ello sin costas, y en su lugar se resuelve que: **NO SE HACE LUGAR Y SE RECHAZA** la excepción de incompetencia presentada por la demandada, declarándose que el Juzgado de Letras de Coyhaique es competente para conocer y resolver la demanda intentada, debiendo avocarse a su conocimiento y resolución por el Juez no inhabilitado que corresponda, sin costas del juicio ni del recurso, por estimarse hubo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol número 91-2020.-

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro(P)
Fecha: 20/08/2020 16:57:26

Sergio Fernando Mora Vallejos
Ministro
Fecha: 20/08/2020 17:07:20

XEPGEFSFB

Jose Ignacio Mora Trujillo
Ministro
Fecha: 20/08/2020 17:11:37

XEPGEFSFB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, veinte de agosto de dos mil veinte.

En Coyhaique, a veinte de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XEPGEFSFB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl